



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012024-00024-00 Radicado Fiscalía No. 2023-00263 E.D.
Accionante	Fiscalía 69 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Cecilia Reyde Yurgaky y otros
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia
Fecha	4 de junio de 2024

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. 110016099068202300263 E.D proveniente de la Fiscalía Sesenta y Nueve (69) Especializada de Extinción de Dominio, sería el caso surtir el trámite previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014¹, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del asunto.

En el libelo de la demanda presentada por el ente investigador se relacionaron varios bienes de propiedad de distintas personas, entre ellos dos vehículos identificados con placas CUA-655 y CHM-238, que habrían sido aprehendidos cuando eran utilizados para cometer actividades ilícitas en el sector de la Estación de Policía de San Diego (Cesar), tal como lo plasmó la Fiscalía Especializada²:

Con esa información, en el sector de la estación de Policía de San Diego, Cesar, se revisaron dos vehículos marca Chevrolet de las características aducidas por el informante. El primero de **placas CUA-655 de color rojo HIP, marca Chevrolet, línea Chevet C2, cilindraje 1400, tipo camioneta, carrocería platón, modelo 1985** el cual era conducido por Jorge Luis Banquez Pérez, identificado con el cedula de ciudadanía N°18.956.102 y como acompañante Yurley Villegas Ríos, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.862.397, que transportaban varios paquetes de forma rectangular de color negro envueltos en plástico con la marca impresa **TOYOTA**. En total se hallaron 75 Bloques dentro de las carteras de las cuatro puertas del automotor en cita.

El segundo vehículo resultó ser **de placas CHM 238 de color gris plomo metalizado, marca CHEVROLET, línea LUV TFR, 2300 c.c., modelo 1993** que era conducido por Daniel Villegas Ríos, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.909.423 y acompañado por Maira Alejandra Osorio Vanegas, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.889.066 donde fueron hallados en su interior modificaciones tipo caletas con 177 paquetes rectangulares de color negro envuelto en plásticos de color rojo y marca interna en relieve con logo **TOYOTA** y se realizó prueba P.I.P.H. que arrojó positivo para clorhidrato de cocaína y sus derivados.

Atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído AP7816 de 2016 dentro del radicado 49.221, tratándose de bienes muebles el juez competente para conocer de la solicitud de extinción será aquel donde los mismos fueron hallados, ubicados o descubiertos:

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017

² Folio 14 de la demanda

“la competencia reside en el lugar donde se “encuentren los bienes”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos”

Ahora, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014:

“Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

Así también, el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo del 2016³ del Consejo Superior de la Judicatura, definió en el artículo segundo la competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

BOGOTÁ: Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo; **NEIVA:** Neiva, Ibagué y Florencia; **PEREIRA:** Pereira, Armenia y Manizales; **CALI:** Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán; **CÚCUTA:** Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar; **ANTIOQUIA:** Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería; **VILLAVICENCIO:** Villavicencio, San José del Guaviare y Yopal; y **BARRANQUILLA:** Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo.

Por consiguiente, conforme al artículo 35 del Código de Extinción de Dominio y lo fijado en el acuerdo arriba referido, al hallarse por lo menos un bien en el Departamento de Cesar, la competencia territorial corresponde al Distrito de Cúcuta, toda vez que en ese Distrito Judicial existen dos juzgados de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

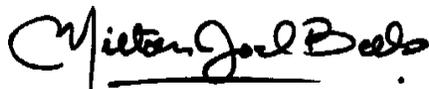
PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia, la demanda presentada por la Fiscalía 69 Especializada de Extinción de Dominio.

³ Modificado por el Acuerdo PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023
Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7A B, Ed. Bco. Popular
jctoespextoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3207538492
Barranquilla - Atlántico

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos los anexos a los Juzgados de Extinción de Dominio de la Ciudad de Cúcuta, siguiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am

Firmado Por:

Milton Joel Bello Balcarcel

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180da92fd259fb23b78357f4e5eb78e3ba96e371897889c887892d25dd81162e**

Documento generado en 05/06/2024 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>